

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, Rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, Y CANARIAS. Rows show subscription rates for different regions and terms (monthly, quarterly, annually).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Despacho telegráfico

Sanlúcar 29 de Mayo á las cuatro y veinte minutos de la madrugada.—El Capitan general de Andalucía al Excmo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Con toda felicidad ha dado á luz S. A. R. la Serma Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda un Infante á las dos y quince minutos de la mañana de hoy.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. para procesar á Rosendo Maceira, Alguacil de la Alcaldía de Paderno. han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Betanzos la autorización que solicitó para procesar á Rosendo Maceira, Alguacil de la Alcaldía de Paderno.

Resulta que este funcionario, acompañado del Alcalde pedáneo de San Juan de Villarroel y de varios testigos y autorizado con un mandamiento de ejecución en debida forma, penetró en la casa de Pedro García, vecino del último pueblo citado, en ocasión en que no se encontraban sus dueños y si solo una criada, según la declaración de uno de los testigos, no combatida por los demás, y apoderándose de un caldero, le entregó á la persona designada como depositario por el Alcalde pedáneo, á fin de cobrar la cantidad de 3 reales que adeudaba Pedro García por costas en la cobranza de la cuota de contribución que le había correspondido.

Que por este hecho el vecino García acudió al Juzgado de primera instancia, acusando al Alguacil de los delitos de hurto y allanamiento de morada, y sin que de las declaraciones de los testigos se desprendiese más de lo expuesto: el Juez de primera instancia pidió la autorización mencionada, que denegó el Gobernador, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que no se han cometido los delitos denunciados, toda vez que el Alguacil obró autorizado competentemente y con las formalidades prescritas para tales casos por las disposiciones vigentes.

Considerando:

1.º Que en efecto no pueden calificarse de delitos los actos del funcionario de que se trata, estando probada la autorización del Alcalde y el cumplimiento de las formalidades prescritas para los casos de apremio y embargo de bienes á los morosos en el pago de contribuciones.

2.º Que así han debido reconocerlo el Juez de primera instancia y el Promotor fiscal, puesto que ni uno ni otro sostienen aquella calificación, hecha solo por el acusador.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (que Dios guarde) conformarse con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cuenca para procesar al Alcalde de Altiarejos, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cuenca pide autorización para procesar al Alcalde de Altiarejos.

Resulta de los antecedentes, que en 18 de Agosto de 1858 el Alcalde de Villarejo Periosteán puso en conocimiento del Juez que el Alcalde de Altiarejos se negaba á dar curso á los oficios del S. N. que se le dirigian por aquella Alcaldía para que pasasen al Juzgado, y que últimamente no había querido recibir uno que se le había enviado con este mismo objeto.

Dióse por el Juez comision al Alcalde de Villarejo para que formase la sumaria, y de ella aparece que el de Altiarejos le había manifestado, al dar recibo de un oficio dirigido al Juzgado, que quedaba dicho oficio en su poder, pero que no se recibiría otro de esta naturaleza; que esto no obstante, el Alcalde de Villarejo volvió á enviarle otros tres oficios en distintas ocasiones, que no fueron recibidos por el procesado, devolviéndoselos á aquel para que les diera el curso que quisiera.

El Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde por de-

negación de auxilio, que fue negada por el Gobernador, oído el Consejo provincial.

Visto el art. 288 del Código penal, en que se castiga al empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperación para la administración de justicia ni otro servicio público.

Considerando que para la conducción de toda la correspondencia ordinaria, tanto de particulares como la oficial, se hallan establecidos los correos, que únicamente en casos extraordinarios ó cuando el mejor servicio lo exija debe verificarse por transitos de justicia, y por otra parte que en muchas provincias se hallan establecidas expediciones diarias y en la generalidad de ellas el servicio alterna de un día si y otro no:

Considerando que al prevenir el Alcalde de Altiarejos al de Villarejo que no recibiera ningún oficio que le enviase para conducirlo de justicia en justicia estuvo en su derecho, defendiendo los intereses de sus administrados contra el abuso de la conducción de oficios como carga personal, y al mismo tiempo del servicio público que exige se verifique la conducción de la correspondencia por el correo.

Considerando que al insistir el Alcalde de Villarejo en enviar plegios al de Altiarejos, á pesar de la prevención que le tenía hecha, y al negarse á recibirlos no hubo la denegación de auxilio que se trata de perseguir.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador, y lo acordado. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA

Infantería

21 Mayo 1859. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo diez meses de Real licencia por asuntos propios al Coronel de caballería D. José Cortroy y Salas. Al mismo.—Id. un año para la Península y el extranjero al Coronel graduado, Teniente Coronel de caballería, D. Eduardo Perrot.

Al mismo.—Id. licencia á D. Manuel Casalán y Frutos. Al mismo.—Id. á D. José Miranda y Cadrado. Al mismo.—Id. á D. Joaquín Borrego y Huidobro. Al mismo.—Id. á D. Ramon Pons y Mollon. Al mismo.—Id. á D. Antolin Sanchez y Carde. Al mismo.—Aprobando la comision conferida á Don Juan Malariá y Gallego.

Al mismo.—Id. á D. Diego Navarro Soler. Al mismo.—Disponiendo quede sin efecto la instancia de D. Laureano San Martín en solicitud de pase con ascenso á carabineros.

Al mismo.—Id. de D. José Villegas y Jimenez. Al mismo.—Negando pase con ascenso á Cuba á Don Benito Fejio Padín. Al mismo.—Id. á Filipinas de Miguel Tenorio y de la Torre.

Caballería.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo cuatro meses de Real licencia para asuntos propios al Coronel de caballería D. José Cortroy y Salas. Al mismo.—Id. un año para la Península y el extranjero al Coronel graduado, Teniente Coronel de caballería, D. Eduardo Perrot.

Al mismo.—Id. traslación de reemplazo á Barcelona al Comandante graduado D. Hermenegildo Llauder, Capitan de caballería de reemplazo.

Al Director general de Caballería.—Concediendo cuatro meses de Real licencia para tomar baños en Francia á D. Federico Berriz y Rouan, Teniente Coronel de caballería de reemplazo.

Al mismo.—Id. para Bilbao á D. Mariano Elejiga, Comandante del regimiento lanceros de Sagunto. Al mismo.—Id. por enfermo al Capitan de coraceros de la Reina D. Luis Gonzalez Sanz.

Al mismo.—Id. para asuntos propios al Teniente de husares de Calatrava D. José Fernandez de Teran y Pozas. Al mismo.—Id. al Alférez del regimiento de Santiago D. José Lilla y Benito.

Al mismo.—Id. premio de constancia de 30 rs. al sargento segundo de caballería D. Rafael Dátoles Acayde.

Al mismo.—Id. licencia para baños al Alférez del regimiento lanceros de Fernando D. Angel Esclava y Aguirre. Al mismo.—Id. para asuntos propios por cuatro meses al Alférez del escuadrón de cazadores de Galicia D. Francisco Marin.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete supernumerario al aspirante D. José Cayuela. Al mismo.—Id. vuelta al servicio al profesor de equitación retirado D. Esteban Martinez.

Al de Estado Mayor del ejército.—Id. permiso para presentarse á exámenes de ingreso en la Escuela de Estado Mayor al Alférez de caballería B. Ricardo Salobana.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.—Aprobando el destino al servicio de telegrafos militares de Cataluña del Capitan graduado D. Isidro Moreno y Lanuza, Teniente del regimiento infantería de Valencia.

Al mismo.—Id. del Subteniente del de Aragón Don Carlos Ondiviela y Navarro.

Alabarderos.

Id. id. Al Sr. Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.—Aprobando una propuesta de premio de constancia á favor de cuatro individuos de este Real Cuerpo.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo las dos pagas de tocas á los huérfanos Doña María del Pilar, D. Alfonso, D. Tomas, D. Antonio, Doña María de la Concepción, Doña María de la Soledad y Doña Blasa Herreros y Cárdenas.

Miela Oribe y concurrió á prueba que solicitó á la licencia que disfrutaba en Madrid.

Al mismo.—Que no se le autorice á la mejora de pension que solicita Doña Juana María de Alameda.

Quintos.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al de Granada.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. Miguel Abad y Gossens, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo.

Al mismo.—Concediendo licencia al id. D. Aniceto Fernandez Capalla y Meadez Viejo.

Al mismo.—Id. próroga á D. Salvador de Pastors y Vilalonga.

Al mismo.—Id. id. D. Tomas Falco y Serrano. Al mismo.—Id. premios de constancia á varios individuos de tropa.

Al mismo.—Id. permiso para presentarse á exámenes de ingreso en la Escuela de Estado Mayor á D. Javier Camps y Puigarnau.

Al mismo.—Id. para su residencia en Barcelona á Don Fernando del Pino Villamil.

Al mismo.—Id. concediendo licencia á D. Pedro Ezpeleta y Maiz.

Al mismo.—Id. á D. Miguel Czuñaga y Matute. Al mismo.—Id. á D. Rodrigo de Rodrigo y Mollon.

Al mismo.—Id. á D. Francisco Vaurell y Seguí. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. trasladar su residencia á Tarragona á D. Lorenzo Schmid y Casellaman.

Al mismo.—Id. á esta corte á D. Juan Castro y Añó.

Caballería.

Id. id. Al Capitan general de las provincias Vascongadas.—Concediendo á los carabineros de la Comandancia de Guipuzcoa Francisco Cuello, Bengochea y Manuel Me la Real Cruz de María Isabel Luisa con 40 reales mensuales.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitan general de Valencia.—Concediendo permiso para edificar en la zona militar de la plaza de Morella á José Adell y Gastulla.

Al Ingeniero general.—Concediendo premios de constancia á varios individuos del cuerpo.

Al mismo.—Id. cuatro meses de licencia para Galicia al Capitan de Ingenieros D. Sebastián Saiz y Posse.

Monte-pío.

Id. id. Al Ministro de Estado.—Que no ha lugar al señalamiento de pension que solicita Doña Magdalena Rosero.

Al de la Guerra y Ultramar.—Aclarando el modo de hacer los depósitos de mudos realizados en la pension que tiene señalada Doña Juana María de la Cruz y Herrea.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Aclarando el verdadero apellido de la huérfana Doña María del Carmen Mora y Soana, para el percibo de pension.

Al mismo.—Id. concediendo pension á Doña María Josefa Gomez y Aldematu.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Comandante graduado D. Vicente Pablo de Baile y Belastegui.

Quintos.

Id. id. Al Capitan general de las Islas Baleares.—Nada bampo Comandante de la casa de cuartel.—D. José Gaspar y Pared.

Al de Cataluña.—Id. de la Llorida al primer Comandante de infantería D. Juan Moreno y Mausó.

Al de Extremadura.—Id. de Badajoz al segundo Comandante de infantería D. Luis Alvarez Agudo.

Al de Valencia.—Id. de Alicante al de la propia clase D. José Gonzalez Ochoa.

Infantería.

27 id. Al Director general de Infantería.—Concediendo plaza supernumeraria al Cadete D. Manuel Snaño y Castell.

Al mismo.—Id. permiso para presentarse á exámenes de ingreso en la Escuela de Estado Mayor á D. Bernardino Jover y Martínez.

Al mismo.—Id. trasladar su residencia á D. Lorenzo Fernandez y Mendoza.

Al mismo.—Id. licencia á D. Manuel de Salas y Negrete.

Al mismo.—Id. á D. Enrique Vidal y Cros.

Al mismo.—Id. próroga á D. Eduardo Mateu y Saiz.

Al mismo.—Id. dispuesto que sin efecto la instancia pidiendo pase á Ultramar de D. Bartolomé Sard y Pujol.

cediendo la licencia absoluta que ha solicitado el farmacéutico de entrada del hospital militar de Santaña Don Tomas Bach y Delprat.

Carabineros.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.—Concediendo dos meses de próroga al primer Jefe de la Comandancia de Cádiz D. Alejandro Gasser y Molina.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. premio de constancia de 30 rs. mensuales á 24 individuos del cuerpo.

Al mismo.—Id. de 20 rs. al mes á 21 individuos de id.

Al mismo.—Id. de 10 rs. id. á otros 24 individuos id.

Al mismo.—Id. el mismo premio á 29 individuos id.

Al mismo.—Id. el de 4 rs. á otros 24 individuos id.

Al mismo.—Id. el de 4 rs. á 32 individuos de id.

Quintos.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Vieja.—Mandando devolver á Jerónimo Garcia los 6.000 rs. que entro en la Tesorería de Leon con objeto de redimir la suerte de su hijo Melchor, y concediéndole dos meses de próroga para poner un sustituto.

Al de Valencia.—Que se manifieste á Bárbara Gonzalez, vecina de Alicante, se dirija al Gobernador de la provincia á quien corresponde dar la orden para el pago de los 4.200 rs. que depositó en caja como importe de la sustitucion de su hijo Juan Bautista Lillo.

Crucés.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Superior de Guerra y Marina.—Aprobando una propuesta para cubrir tres vacantes que han resultado en la pension de cruz sencilla de San Hermenegildo.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo la pension anual de 4.500 rs. en la cruz sencilla de San Hermenegildo al Coronel de infantería retirado Don Juan Garcia Perce.

Al de Cataluña.—Id. igual pension al Teniente de infantería retirado D. José Dalmaes Burgorolas.

Al de Andalucía.—Id. la propia pension al Capitan retirado D. Manuel Zúñiga y Alba.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. cruz sencilla de San Hermenegildo á D. Manuel Varca y Ardila, Capitan de infantería, Teniente de carabineros.

Al Director general de los cuerpos de la Guardia civil y de la Veterana.—Id. á D. Pascual Puiglate y Benito, Capitan del extinguido batallón de Guardia urbana.

Al de Estado Mayor del ejército y plazas.—Id. á Don Joaquin Siman á Illescas, Comandante graduado, Capitan excelente de Estado Mayor de plazas.

Al Director general de Infantería.—Id. cruz sencilla de San Hermenegildo al Capitan D. José Velez Calderon.

Al mismo.—Id. al de igual clase D. Juan Grima y Sin.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Juan Perelló y Janer.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Manuel Tierra y Diaz.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Pedro Sesío y Badoño.

Al mismo.—Id. al Capitan D. José del Río y Rodríguez.

Al mismo.—Id. al id. D. Manuel de la Mata y Ortega.

Al mismo.—Id. al primer Comandante D. Vicente Lozano y Gil.

Al mismo.—Id. al Capitan D. José Navarro y Casañas.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Fernando Rodriguez y Blanco.

Al Sr. Ministro de Marina.—Id. al Capitan de fragata de la armada D. José Posadillo y Bonelli.

Al mismo.—Id. al de igual clase D. Francisco Navarro y Morgado.

Al Capitan general de Cuba.—Id. al Teniente de infantería de campo ejercido en comision activa D. Francisco Martinez y Campos.

Retirados.

Al de Andalucía.—Id. al segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo D. Luis Galindo y Illes.

Al de Castilla la Nueva.—Id. cruz y placa de id. á Don Joaquin Belloso y Melgar, Brigadier de infantería.

Al mismo.—Id. cruz sencilla al segundo Comandante de reemplazo D. Antonio Lozano y Ascarza.

Al mismo.—Id. al de igual clase en comision activa D. Eduardo Arroyuelo.

Al mismo.—Id. al Coronel de infantería D. Rafael Saravia y Norez, Oficial cesante de este Ministerio.

Al mismo.—Id. al Teniente de infantería D. Pedro Correa y García, Auxiliar cesante de este Ministerio.

Inválidos.

Id. id. Al Director Comandante general del Cuartel de Inválidos.—Concediendo ingreso en el Cuartel de Inválidos á Gabriel Carrojo Tapia.

Al mismo.—Id. seis meses de licencia á D. Baltasar Villalón y Aguirre.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina de la provincia de Matagorda y el de primera instancia de Arenys de Mar acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por D. Buenaventura Sans contra la sociedad del ferro-carril del Este de Barcelona para que esta reconozca de la propiedad de aquel el terreno que ocupa la estación en la inmediacion de dicha villa, y le indemnice de su valor, con resarcimiento de daños y perjuicios y abono de los intereses legados del capital.

Resultando que en escritura pública otorgada en Barcelona en 24 de Enero de 1877 por el Intendente en comision de aquel ejército y entonces Principado de Cataluña en nombre de S. M. y por Doña María Francisca Sans se concedió á esta en usufructus cierta porcion de terreno inmediato á un molino y casas que poseía en dicha villa de Arenys de Mar bajo la pension de censo anual y cantidad de entrada que se especifica; expresándose ser los limites de lo concedido, por Oriente y Mediodia la plaza del Mar, por Cierzo el camino real y por Poniente una Peña debajo del mismo camino, y que ni la Doña María Francisca ni sus sucesores habian de reconocer á otro señor que al Rey, y que quedaba siempre á salvo á la Real Hacienda el dominio directo y alodial con los demás derechos dominicales y regalías, y á su vez la misma obligada á la eviccion y saneamiento.

Resultando que el D. Buenaventura, como causa habiente de Doña María Francisca, apoyado en la referida escritura y en que la sociedad del ferro-carril habia ocupado para este el terreno indicado, dedujo en 20 de Agosto de 1858 la demanda que queda indicada.

Resultando que conferido traslado á la empresa del ferro-carril, tomó y devolvió los autos sin escrito, acordando al mismo tiempo al Juzgado de Marina á fin de

que oficiase de inhibición al ordinario, para lo cual presento un convenio de 7 de Octubre de 1886, aprobado en Real orden de 14 de Enero, celebrado por el Ayuntamiento de Arenys de Mar, con asistencia de algunos propietarios de la misma villa, del Comandante y Ayudante de Marina de Madrid y del Presidente de la Junta directiva de la empresa de dicho ferrocarril...

Resultando que el Juzgado de Marina estimó la solicitud de inhibición y ofició al efecto al civil ordinario, que se negó á ello, organizándose la presente competencia:

Resultando que en ella se expone á favor de la jurisdicción de Marina que el terreno en que está la estación del ferrocarril y sobre el que versaba la cuestión se halla comprendido dentro de la zona marítima ó sea de las 30 varas de que hace mérito el Real decreto de 45 de Septiembre de 1815 y la Real orden de 27 de Mayo de 1851; que el ramo de Marina tiene jurisdicción gubernativa y judicial que regentan los Comandantes de provincia en el terreno de su mando, según la ley 3.ª, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación; que tratándose de una playa, el Real Patrimonio no había podido adquirir derechos de propiedad sobre ella, ni por lo tanto transmitirlos á otro, que perteneciendo las playas á Rivas al dominio público, el legislador ó el Gobierno era el único que podía establecer limitaciones ó restricciones relativamente á su uso; que mediante que al formular la legislación de ferrocarriles se tuvo en cuenta que su propiedad pertenecería al Estado después de los años de la concesión, se había considerado justo que puestas que las empresas adquirieran los terrenos de los particulares, y estos terrenos pasaban después al Estado, este á su vez cediese á las mismas el uso temporal de los terrenos de dominio público, y por consiguiente las playas, y que para fijar las condiciones de uso y aprovechamiento de estas, intervinieran comunmente los Jefes de Marina para conciliar los intereses de los marantes con los de las empresas concesionarias.

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario alega en apoyo de su jurisdicción que á la de Marina no le corresponde más que conocer, dentro de la zona que le está señalada, de las operaciones marítimas, pero no de las cuestiones de propiedad entre personas no aforadas; que si bien en otro tiempo pudo estar comprendido en dicha zona el terreno en cuestión, hoy se halla cedido temporalmente á una empresa, por lo que no puede conservarse el concepto de marítimo, que nada existe en autos que justifique la pertenencia del terreno en cuestión al Almirantazgo, y que cualquiera que fuese el resultado de la demanda de Sans, ningún perjuicio sufriría el Estado:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola.

Considerando que con arreglo á la ley 1.ª y siguientes del título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y á las Reales disposiciones de 10 de Septiembre de 1815 y 27 de Mayo de 1851, corresponde al ramo especial de Marina ejercer jurisdicción dentro de la zona que le está señalada en todo lo relativo á pesca, navegación, puercas, arribadas, naufragios, policía de puertos, construcción y demas materias que en ellas se expresan, pero no en cuestiones de propiedad ó injustas entre individuos no aforados respecto á terrenos ó fincas situados en la comprensión de dicha zona.

Considerando que la demanda de que se trata versa sobre el ejercicio de un derecho procedente de propiedad de esta misma clase, sin que ninguna de las partes contendientes disfrute de fuero privilegiado.

Y considerando que nada existe hasta ahora en los autos que justifique la pertenencia del terreno en cuestión al Almirantazgo.

Debemos declarar y declaramos que el conocimiento de los efectos corresponde al Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta de esta corte se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Lorenzo Arrazola.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Mayo de 1889.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 26 de Mayo de 1889, en el incidente promovido por el estado de Don Santiago Garcia Clavero y la hermana de este Doña Catalina, como hijos y herederos de D. Santiago Garcia, acreedor escriturario de D. Tomas Coroninas, para que se declarase la nulidad del convenio acordado en junta general de acreedores de este, celebrada en 27 de Agosto de 1888, incidente que pendía ante Nos por recurso de casación que interpusieron los hermanos Garcia Clavero contra la providencia definitiva de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte.

Resultando que D. Tomas Coroninas proveyó en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte concurso voluntario de acreedores acompañado con fecha 15 de Marzo de 1888 la relación de deudas y de sus deudas, entre las cuales colocó en primer término como escriturario la de D. Santiago Garcia, por la cantidad de 200,000 rs.

Resumando que nombrados por los acreedores, síndicos del concurso á instancia de estos y del concursado, se celebró junta general de acreedores en 27 de Agosto de 1888, en la cual quedaron reconocidos todos los créditos por votación hecha con arreglo al art. 376 de la ley de Enjuiciamiento civil, concurriendo 18 acreedores que representaban la suma de 820,272 rs., comprendidos en estos los 200,000 de D. Santiago Garcia.

Resultando que dada cuenta en la misma junta de una proposición de convenio de quita y espera hecha por el deudor con D. Tomas Coroninas, fue admitida y aprobada en todas sus partes, menos por el representante de los menores, el cual voto en contra protestando.

El tenor del art. 675 de la ley de Enjuiciamiento civil es el siguiente: «El representante de los acreedores, en el momento de su constitución, deberá proponer un convenio de quita y espera, que será aprobado por el juez, si no lo fuere por el representante de los acreedores».

Resultando que, en uso de la facultad conferida por la junta general, acordada en la de 27 de Agosto de 1888, el Sr. D. Jose Alcazar, conde de D. Santiago Garcia Clavero, y la hermana de este Doña Catalina, pidieron nulidad del indicado convenio, y que en su consecuencia se acordó y constituyó su tutela el primer día siguiente á la promesa de que el art. 676 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundando esta solicitud en que el convenio celebrado á las leyes 27 y 3.ª, artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, de la ley de Enjuiciamiento civil, de la sección primera, título 11.º.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que los hermanos Garcia Clavero padecieron en febrero de 1889 el interdicto de turbación, acordado en virtud de su demanda por el Sr. D. Tomas Coroninas en virtud de un convenio que celebraron en la junta general de acreedores, y que en su consecuencia se acordó y constituyó su tutela el primer día siguiente á la promesa de que el art. 676 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundando esta solicitud en que el convenio celebrado á las leyes 27 y 3.ª, artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, de la sección primera, título 11.º.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna de las causas que se alegan como únicas del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por autos del 27 de Agosto de 1888 se declaró no haber lugar á la auto, en solicitud por el deudor fundada en ninguna

máticas de Lacroix... sin que sea condicón precisa haber estudiado por él.

Servirá de especial recomendación cualquier conocimiento científico o literario que los interesados acrediten...

Las solicitudes acompañadas de la fe de bautismo y de las certificaciones de buena vida y costumbres...

Madrid 24 de Mayo de 1859.—El Secretario, Federico Saavedra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Las dudas manifestadas por algunos compradores de bienes nacionales y redimidos de censos...

Corresponde el abono de un 5 por 100 al año de la cantidad que se anticipa por plazos de bienes de Corporaciones civiles...

Los interesados pueden designar a su elección los plazos que deseen anticipar...

Madrid 28 de Mayo de 1859.—Rafael Gelabert y Hore.

CAJA DE AHORROS DE MADRID Domingo 29 de Mayo de 1859

Table with columns: Rs. vn. Cs. Han ingresado en este día, depositados por 2,457 individuos...

El Director de Semana Marqués de Someruelos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Se cita a D. Alfonso Portillo, Comisionado que fué de la Junta de Gobierno de esta capital en 1843...

Córdoba 4 de Mayo de 1859.—El Gobernador económico, José Salinas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdeprado, dotada con 2,000 rs. anuales.

Soria 14 de Abril de 1859.—El G. I. Manuel Escudero y Azara.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA

Debiendo arreglarse nuevamente por el término de un año, a contar desde 1.º de Julio próximo...

Gerona 23 de Mayo de 1859.—El Gobernador interino, Miguel Flores.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA

El día 25 del mes de Junio próximo venidero y hora de doce a una...

Avila y Mayo, 21 de 1859.—El Gobernador, Romualdo Becerril.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN

Estando dispuesto por Real decreto de 1.º de Diciembre último que las plazas de Arquitectos provinciales...

Jaen 25 de Mayo de 1859.—El Gobernador de la provincia, José Montemayor.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUELVA

No habiéndose presentado más aspirante a la plaza de Arquitecto de esta provincia, mandada crear por Real decreto de 1.º de Diciembre del año último...

Huelva 25 de Mayo de 1859.—El Gobernador de la provincia, José Montemayor.

nombrado por Real orden de 7 del corriente, para que le desempeñe interinamente...

Madrid 21 de Mayo de 1859.—Francisco Javier Comino.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MALAGA

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del pueblo de Machovilla para la asistencia de los polvos...

Malaga 25 de Mayo de 1859.—Guerola.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Ignorándose el paradero de los mozos Francisco Blanco y Dionisio Bello...

Soria 26 de Mayo de 1859.—Luciano Quiñones de Leon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Edad 25 años, estatura regular, pelo negro, ojos id. color blanco...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Edad 25 años, estatura baja, pelo negro ojos morenos, cara regular...

Y para conocimiento de los interesados se fija el presente.

Puerto-Real 20 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Sebastián Barca...

HUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE HERCUSA

A las once de la mañana del día 15 de Junio próximo se celebrará...

Es objeto de esta subasta la construcción de todo el herraje necesario...

Consistiendo este en rejas, fallebas, pasadores, pernos, palomillas...

Las rejas del modelo núm. 1.º deberán tener un metro 20 centímetros de latitud...

Para cada clase de obra se han fijado los precios siguientes.

Table with columns: Reja, modelo núm. 1.º, Id. id. 2.º, Falleba, núm. 1.º, etc.

El rematante tendrá obligación de ir dando cuenta de las piezas...

El Arquitecto extenderá mensualmente una certificación detallada de toda la clase de obra que se haya recibido...

Para tomar parte en la subasta se exige haber depositado en la Tesorería...

No se admitirá proposición que no mejore el importe total de la obra...

Tendrá lugar la subasta ante la Junta provincial el día 15 de Junio próximo...

Correrá de cuenta del rematante todos los gastos de subasta...

No se admitirá proposición que no mejore el importe total de la obra...

Tendrá lugar la subasta ante la Junta provincial el día 15 de Junio próximo...

Correrá de cuenta del rematante todos los gastos de subasta...

No se admitirá proposición que no mejore el importe total de la obra...

Tendrá lugar la subasta ante la Junta provincial el día 15 de Junio próximo...

Correrá de cuenta del rematante todos los gastos de subasta...

No se admitirá proposición que no mejore el importe total de la obra...

Tendrá lugar la subasta ante la Junta provincial el día 15 de Junio próximo...

Correrá de cuenta del rematante todos los gastos de subasta...

No se admitirá proposición que no mejore el importe total de la obra...

Tendrá lugar la subasta ante la Junta provincial el día 15 de Junio próximo...

Correrá de cuenta del rematante todos los gastos de subasta...

No se admitirá proposición que no mejore el importe total de la obra...

Tendrá lugar la subasta ante la Junta provincial el día 15 de Junio próximo...

Correrá de cuenta del rematante todos los gastos de subasta...

No se admitirá proposición que no mejore el importe total de la obra...

Tendrá lugar la subasta ante la Junta provincial el día 15 de Junio próximo...

Correrá de cuenta del rematante todos los gastos de subasta...

de Octubre de 1837, que murió insolvente, y sus herederos...

Puerto-Real 20 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Sebastián Barca...

HUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE HERCUSA

A las once de la mañana del día 15 de Junio próximo se celebrará...

Es objeto de esta subasta la construcción de todo el herraje necesario...

Consistiendo este en rejas, fallebas, pasadores, pernos, palomillas...

Las rejas del modelo núm. 1.º deberán tener un metro 20 centímetros de latitud...

Para cada clase de obra se han fijado los precios siguientes.

Table with columns: Reja, modelo núm. 1.º, Id. id. 2.º, Falleba, núm. 1.º, etc.

El rematante tendrá obligación de ir dando cuenta de las piezas...

El Arquitecto extenderá mensualmente una certificación detallada de toda la clase de obra que se haya recibido...

Para tomar parte en la subasta se exige haber depositado en la Tesorería...

No se admitirá proposición que no mejore el importe total de la obra...

Tendrá lugar la subasta ante la Junta provincial el día 15 de Junio próximo...

Correrá de cuenta del rematante todos los gastos de subasta...

No se admitirá proposición que no mejore el importe total de la obra...

Tendrá lugar la subasta ante la Junta provincial el día 15 de Junio próximo...

Correrá de cuenta del rematante todos los gastos de subasta...

No se admitirá proposición que no mejore el importe total de la obra...

Tendrá lugar la subasta ante la Junta provincial el día 15 de Junio próximo...

Correrá de cuenta del rematante todos los gastos de subasta...

No se admitirá proposición que no mejore el importe total de la obra...

Tendrá lugar la subasta ante la Junta provincial el día 15 de Junio próximo...

Correrá de cuenta del rematante todos los gastos de subasta...

No se admitirá proposición que no mejore el importe total de la obra...

Tendrá lugar la subasta ante la Junta provincial el día 15 de Junio próximo...

Correrá de cuenta del rematante todos los gastos de subasta...

No se admitirá proposición que no mejore el importe total de la obra...

Tendrá lugar la subasta ante la Junta provincial el día 15 de Junio próximo...

Correrá de cuenta del rematante todos los gastos de subasta...

No se admitirá proposición que no mejore el importe total de la obra...

Tendrá lugar la subasta ante la Junta provincial el día 15 de Junio próximo...

Correrá de cuenta del rematante todos los gastos de subasta...

en la inteligencia que cuando este no cumpliera las condiciones que debe llenar...

Santander 1.º de Abril de 1859.—Nicolas Gomez de Pedroso.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

Idem de tenera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
Idem de cordero, de 180 á 200 cuartos lib.
Tocino añejo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
Jamón, de 106 á 114 rs. arroba, y de 38 á 42 cuartos libra.
Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de los bues, de 43 á 45 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 35 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jahón, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 61/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 3 3/4 á 3 5/8 fanega.	Algarroba, á 50 rs. id.
Trigo ondulado.	
250 fanegas... á 37 rs.	16 fanegas... á 56 3/4 rs.
57... .. 56	123... .. 58
33... .. 57	60... .. 61 3/4
35... .. 56 3/4	40... .. 59
20... .. 57	32... .. 58 3/4
98... .. 64	40... .. 56
30... .. 54	36... .. 58
60... .. 63	72... .. 55
20... .. 64	25... .. 59
43... .. 54	40... .. 58
49... .. 56	50... .. 56
37... .. 58	40... .. 57

Total... .. 4.587 fanegas
Quedan por vender 5.139
Precio máximo... .. 64 1/2
Idem mínimo... .. 54
Idem medio... .. 58,87

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 24 de Mayo de 1859.—El Alcalde Corregidor, Duque de Castro

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Vicente Girón, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad y de Hacienda pública de la provincia.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Rodríguez, ganadero que ha sido de los montes del Estado, sito en la villa de Riole, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en el Juzgado para la disposición de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros estoy siguiendo sobre corte clandestino de árboles en dichos montes y extracción fraudulenta de maderas pasado dicho término sin presentarse, lo parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 24 de Mayo de 1859.—Vicente Girón.—Por su mandado, Juan de la Cierva. 2207

D. Norberto Blanco y Costilla, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente se cita, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la memoria de mis fundada por el Sr. D. Manuel Aldea en la iglesia de Santa María de la villa de Fuentepelayo á 8 de Agosto de 1859, acudida á este primer Juzgado, por la Escritura del que refrenda, á deducirle en forma, en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia que si no hecerlo después les parará todo perjuicio. Pues al intento y en virtud de autos promovidos por D. Manuel de Diego y Tejero, vecino de la misma corte, se expide el presente.
Dado en Cuéllar á 4 de Mayo de 1859.—Norberto Blanco.—El actuario, Antonio Saez.

A voluntad de su dueño y por providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palencia, refrendada del Escribano del número D. Miguel del Castillo y Alaba, se saca nuevamente á pública subasta por término de 20 días toda la posesión denominada de Santa Bárbara, que en junto comprende 325,627 pies y medio cuadrados superficiales, y su valor en retasa es de 2.326,275 rs., cuya superficie está dividida en 28 trozos ó solares, dando a cada uno los correspondientes pies de sitio, y su valor del monto que explica la declaración dada últimamente por D. Isidoro Llanos y D. Alejo Gomez, Arquitectos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando. En el concepto de que no habiendo postor al todo de la posesión se admitirán posturas por cada uno de los 28 solares, cuyos números, sitio y valor son los siguientes:
Solar número 1.—Comprende 23,612 pies cuadrados superficiales, y su valor en retasa es de 459,732 rs.
Solar número 2.—Comprende 43,650 pies cuadrados superficiales, y su valor en id. es de 437,625 rs.
Solar número 3.—Comprende 12,450 pies cuadrados superficiales, y su valor en id. es de 145,746 rs.
Solar número 4.—Comprende 40,370 pies cuadrados superficiales, y su valor en id. es de 400,616 rs.
Solar número 5.—Comprende 9,728 y medio pies cuadrados superficiales, y su valor en id. es de 92,420 rs.
Solar número 6.—Comprende 7,392 y medio pies cuadrados superficiales, y su valor en id. es de 73,400 rs.
Solar número 7.—Comprende 9,356 pies cuadrados superficiales, y su valor en id. es de 84,981 rs.
Solar número 8.—Comprende 8,356 y medio pies cuadrados superficiales, y su valor en id. es de 69,358 rs.
Solar número 9.—Comprende 5,837 y medio pies cuadrados superficiales, y su valor en id. es de 46,473 rs.
Solar número 10.—Comprende 4,934 pies cuadrados superficiales, y su valor en id. es de 39,728 rs.
Solar número 11.—Comprende 6,813 y tres cuartos pies cuadrados superficiales, y su valor en id. es de 65,093 rs.
Solar número 12.—Comprende 5,072 pies cuadrados y 37 cént., y su valor en id. es de 45,851 rs.
Solar número 13.—Comprende 5,098 pies cuadrados y 59 cént., y su valor en id. es de 43,338 rs.

Quien quisiere hacer postura á toda la posesión, y en caso de no haber quien lo haga á la totalidad de la misma, á los 12 solares designados ó cualquiera de ellos, acuda ante dicho Sr. Juez y ciudad Escribano, en la que se halla de manifiesto el plano y distribución del terreno, bien entendido que para admitir postura ha de cubrir el importe de las respectivas tasaciones, y de haberse por hechas a nombre de persona conocida y de notoria responsabilidad, á juicio y satisfacción del vendedor, ó garantías con la firma de un banquero ó capitalista, ó en otro caso depositar en el Juzgado en el acto como garantía la suma de 12,000 duros en papel del Estado, acciones de carteras ó cualquiera clase de valores corrientes en la plaza, los que serán devueltos una vez consumada la venta á que por el remate se hayan comprometido, entregándose en el acto los valores depositados por las personas a cuyo favor no haya quedado rematada la finca. Advertiendo que en los solares que participen de parte de la tapia no está comprendido el valor de esta, el cual deberá sufragarse con arreglo al valoramiento hecho por los citados Arquitectos, y para su remate está señalado el día 15 de Junio próximo, á las once de su mañana en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial de esta capital.
Madrid 24 de Mayo de 1859.—Miguel del Castillo y Alaba. 2188

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia por la Escribanía de D. Miguel García Noblejas, se saca á pública subasta las siguientes fincas, todas en Asturias, partido judicial de Pravia.
La mitad de la casa sita en el lugar de Godina, confinante por la parte del Norte y Poniente con otra mitad de D. Manuel Alvarez, con todas sus estancias anejas y más pertenencias y por libre de toda carga, tasada en 2,600 rs.
Idem un trozo de heredad en la huerta de junto á casa, de extensión de día y medio de bueyes, que linda de abajo y un lado Manuel Alvarez, y por el otro y de arriba Seve, libre de carga, en 4,200 rs.
Idem un trozo de campo en dicha huerta de junto á casa, de 4,900 varas, con árboles que comprende, que linda de arriba pared, de abajo y un lado Manuel Alvarez y del otro Seve, libre de carga, en 400 rs.
Idem la tierra de heredad nombrada de Finculo, de medio día de bueyes, que anda de arriba Juan del Campo y Bernardo Menendez, de abajo Bernardo Rodríguez menor, y de los dos lados Seve, tasada libre de carga en 4,800 rs.
Idem el prado nombrado del Paseo, de extensión de dos días de bueyes, que linda de abajo Juan Menendez y de arriba José del Campo, tasado libre de cargas en 7,700 rs.

Idem el trozo de prado nombrado Veigona ó Ablaneras, extensión de dos días de bueyes, que linda al Poniente Seve y camino, al Saliente y Mediodía Seve, tasado libre de cargas en 2,500 reales.
Idem la mitad del horno de cuatro piés de madera, armado al frente de la expresada casa, tasada en 600 rs.
Idem la mitad del cerro de la Peña, de extensión de dos y medio días de bueyes todo él, que linda de abajo Seve y de arriba Fernando Rodríguez, tasado libre de cargas en 300 rs.
Idem la tierra de heredad nombrada de Pividá, de un día de bueyes y cuarto, que linda de arriba Manuel Alvarez y de los demás lados Seve, tasada como libre en 4,100 rs.
Idem la tierra llamada de Perteguero, de Campo, heredad y monte de día y medio de bueyes, que linda de arriba Francisco González, y de abajo Francisco Rodríguez, tasada libre de cargas en 4,300 reales.

Idem el Castanedo, de la Cuesta de Bouzo ó sea su mitad de extensión, todo él de dos y medio días de bueyes, que linda de abajo prado de la Granja y de arriba Francisco Pérez y Juan Molina, sito en el lugar de Villarizán, parroquia de Escrodo, tasado libre de cargas en 250 rs.
Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado, situado en el piso bajo de la Excmo. Audiencia territorial de esta corte, plazuela de Santa Cruz, y en el Juzgado de Pravia el día 16 de Junio próximo, á las doce de la mañana. Se admitirán posturas á todas y cuantasquiera de las fincas, cubriendo precisamente las dos terceras partes de la tasación.
Madrid 19 de Mayo de 1859.—Noblejas. 2148

D. Buenaventura Carbó, Brigadier de infantería, Gobernador militar de esta plaza de Alicante y su provincia, Juez de Extranjería.

Por el presente hago saber, que en los autos de concurso necesario de la herencia de D. Francisco Krause, súbdito austriaco, que se sigue en este dicho Juzgado de Extranjería, en providencia del día de hoy y con arreglo al art. 539 de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto convocar á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, cuya celebración tendrá lugar el día 16 del corriente mes de Junio, á las nueve horas de su mañana en la casa del Sr. Asesor de este Juzgado D. Luis Campos; en la inteligencia que los acreedores que en el día y hora señalada se presenten, lo deberán verificar con el título de crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella si no se halla dispuesto en el art. 540 de la citada ley.
Dado en Alicante á 25 de Mayo de 1859.—Buenaventura Carbó.—Por mandado de S. S. Vicente Esquivel y Champoussin. 2150

D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia con la consideración de ascenso de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren acreedores á los bienes que á su muerte dejó Dionisio Maestro, vecino que fue de Villada, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial comparezcan en este Juzgado por medio de procurador del mismo con poder bastante á usar del derecho que crean les asiste en el expediente de testamentaria que pende en este dicho Juzgado con motivo de haber aceptado la herencia á beneficio de inventario María Antolín, viuda del causante Dionisio y heredera de éste, nombrada por el mismo en su testamento; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se acordará lo que proceda, parándole el consiguiente perjuicio.
Dado en Frechilla á 10 de Mayo de 1859.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S. José García. 2146

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano del crimen D. Pio del Pozo, se cita, llamo y emplazo por primera y única vez y término de 30 días á Francisca Sainza y Rosales, natural de Elda, hija de José y de Tomás, soltera, de 45 años de edad, á fin de practicar una diligencia en la causa que se sigue con otros concertos por facilitar y promover la prostitución y corrupción de menores de edad, apercibida que de no comparecer se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en Frechilla á 10 de Mayo de 1859.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S. José García. 2147

Por parte de D. Francisco María Valderrama, vecino de Alhama, poseedor del Patronato fundado en dicha ciudad por Don Juan Ramirez de Aguilera, se ha hecho presente á este Juzgado que correspondiendo al mismo un crédito contra el Estado de 453,819 rs. y sus réditos, resultaba en la Dirección general de la Deuda que los documentos que lo representaban se habían entregado á un apoderado de la Junta de Beneficencia de la propia ciudad de Alhama, donde no han sido encontrados; pero que tratándose de créditos intrasferibles, y con objeto de que en la Dirección se le faciliten otros documentos, pidió que se convocara á los que se creyese con derecho y en su día declararse esta en la forma competente. En su virtud, y de providencia dictada, de conformidad con el Patronato fiscal de Hacienda civil, llamo y emplazo á los que se crean con derecho al expresado capital de 453,819 rs. y sus réditos pertenecientes al patronato que fundó D. Juan Ramirez de Aguilera, para que dentro del término de 30 días se presenten á deducirlo en este Juzgado; bajo el concepto que pasado dicho término se dictará providencia en el expediente de que se trata.
Granada 12 de Mayo de 1859.—Miguel Muñoz Elena. 2150

D. Miguel Muñoz Elena, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada.

Hago saber, como en los autos seguidos en este Juzgado y por la Escribanía de Iñfrascuro, á instancia de D. Miguel Angel Ramorino, como Administrador del Excmo. Sr. Marqués de Campolajar y Jayena, contra D. Federico Pérez Campuzano, D. Leon Tajet, D. Ricardo Rodríguez Mayo y D. Alejandro Esteller, sobre pertenencia de los artefactos y edificios construidos por la empresa minera titulada Buena Estrella, y después Gran Empresa Aurífera, ha recaído la sentencia del tenor siguiente: Sentencia.—En la ciudad de Granada, á 4 de Mayo de 1859, en el pleito civil ordinario que en este Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de mi cargo pende y se litiga entre partes, de la una como demandante D. Miguel Angel Ramorino, Administrador del Excmo. Sr. Marqués de Campolajar y Jayena, y su Procurador D. José Gomez Nieves en su nombre, y de la otra D. Federico Pérez Campuzano, D. Leon Tajet, Don Ricardo Rodríguez Mayo y D. Alejandro Esteller, reos demandados, por su ausencia y rebeldía entendidos con los estrados del Tribunal sobre que se declararon propios y de la pertenencia del demandante los artefactos y edificios levantados por la empresa minera titulada Buena Estrella, y después Gran Empresa Aurífera en la delhesa de Generalife de esta ciudad.
Fallo.—Que resultando que en 4 de Octubre de 1852 la parte demandante otorgó á la demandada, y en su nombre á la mencionada Empresa, por escritura pública, folio 4.º, la facultad y licencia para explotar con establecimiento fijo los terrenos auríferos de supra dicha delhesa, propia del Sr. Marqués de Campolajar y Jayena, todo bajo ciertas condiciones, desahogar y examinar el albeite todo bajo ciertas condiciones, sin que previamente se construyese por la sociedad otro estanque ó recipiente de las aguas fluviales.
Resultando de la sexta, que tanto dicho estanque, como cualquier otro edificio de cualquiera otra especie que se levantara para el fin indicado, no podría demorarse sin permiso y consentimiento del Sr. Marqués, sin que nadie pueda pedirle precio ni indemnización de ningún género.

Resultando que visto era llegado el caso de abandono, se propuso la presente demanda para el cumplimiento de lo pactado en la escritura, y citados y emplazados en forma los que se dicen individuos de la Junta directiva de la expresada sociedad, con vertida ó subrogada en la que se llama Gran Empresa Aurífera, no han comparecido á oponer excepciones, constituyéndose en mora y rebeldía.
Resultando justificado por la parte demandante el abandono que la sociedad minera ha hecho de los trabajos de explotación.
Considerando ser llegado el caso comprendido en la condición sexta de la citada escritura, y la necesidad de que esta tenga cumplimiento.
Delo de declarar y declarar que al expresado Sr. Marqués, toca y pertenece el mencionado estanque recipiente de las aguas de otro que existía para su examen, y cualquiera edificio más que la Empresa hubiere construido en la delhesa de Generalife, á excepción de los muelles, útiles y herramientas ó instrumentos de que se valiese; y condeno á los mencionados D. Federico Pérez Campuzano, D. Leon Tajet, D. Ricardo Rodríguez Mayo y D. Alejandro Esteller, á que como representantes de aquella los denjen libres y á disposición de la parte demandante, sin pedirle reintegro ni ningún género de indemnización, condenándolos además en las costas procesales por la rebeldía en que se constituyeron, y en conformidad á lo que dispone la ley 1.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, notificándose y publicándose esta sentencia según previene el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus dos párrafos.
Así por ella definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Miguel Muñoz Elena.
Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sen-

tencia por el Sr. D. Miguel Muñoz Elena, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada, estando haciendo audiencia pública hoy 4 de Mayo de 1859; siendo testigos D. Francisco María Moleón y Romero, D. Manuel Lain y D. José Miguel, Escribanos de dicho Juzgado, de que yo el originario doy fé.—Miguel Muñoz Elena.

Y al efecto, prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente en la ciudad de Granada á 7 de Mayo de 1859.—Miguel Muñoz Elena.—Por mandado de S. S. Manuel Amaro. 2151

Por providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palencia, refrendada del Escribano de número D. Miguel del Castillo y Alaba, á solicitud de D. Pablo María Mossa y Doña Antonia Palencia, dueños de unas casas, sitas en esta población calle del Horno de la Mata, señaladas con los números 13 antiguo, 5 y 7 modernos, manzana 371 se cita, llamo y emplazo por tercera vez á D. Fernando del Campo ó sus herederos, para que en el término de 40 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan en dicho Juzgado y ciudad Escribanía á ejercitar las acciones de que se crean asistidos para oponerse á la cancelación de una escritura de obligación á su favor, su fecha 17 de Julio de 1843; apercibidos que pasado dicho término, se acordará la cancelación y liberación de la misma, parándose el perjuicio que haya lugar.
Madrid 19 de Mayo de 1859.—Miguel del Castillo y Alaba. 2166

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Menendez, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada del Escribano de número D. Santiago Urdiales, se cita, llamo y emplazo por término de 15 días á todos los que se crean con algún derecho á la casa calle Ancha de San Bernardo de esta corte, señalada con el núm. 37 nuevo, para que dentro de dicho término le deduzcan en el citado Juzgado y Escribanía; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 9 de Mayo de 1859.—El Escribano de número, Santiago Urdiales. 2159

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, se saca á la venta en pública subasta una casa situada en Villavieja de los Caballeros, calle del Riato; linda al Mediodía con otra de Saturnino Valenzuela y la calle Angosta, y al P. con la calle del Monte, y se señala para su remate el día 10 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Atocha, local de Santa Tomasa. 2161

D. Dr. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Avila.

Por el presente edicto se anuncia al público que en virtud de lo pretendido en los autos civiles que se siguen en este Juzgado entre Doña María de los Dolores Hurriga, vecina de Madrid, y D. José Solís, que lo es de esta capital, soltera, de 35 años de edad, de la fábrica de curtidos, palomas y demás que comprende el todo de dicha fábrica, á la que no hubo litigante en el remate que se hizo en pública subasta el día 12 de Octubre próximo pasado, se ha acordado en providencia del 17 del corriente proceder á nuevo remate de dicha finca, situada en los extramuros de esta ciudad y ribera del río de Adaja, con su palomar y demás agregados; la cual linda por Norte con una vereda que desde la bajada á la ermita de San Segundo conduce á dicho río de Adaja, por Este con finca del Sr. Solís y finca de la Sra. Hurriga, por Sur con la carretera que conduce al puente y el derramadero al Pico, y por Oeste con el álveo del mismo, y que se ha señalado para la celebración de este remate el día 30 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, y bajo el tipo de 84,000 rs. vn. en que ha sido redasada á deducir cargas.
Las personas que quieran interesarse en la subasta pedrán enterarse de las condiciones de la misma en la Escribanía del que refrenda y hacer las posturas que estimen convenientes, en el día, sitio y hora que quedan designados, las que se admitirán siendo arregladas á lo prevenido por la ley.
Dado en Avila á 49 de Mayo de 1859.—Ricardo Diaz de Rueda.—Por mandado de S. S. Clemente Gonzalez. 2165

D. Manuel Riobó, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia en esta capital.
Hago saber, que en junta general de acreedores celebrada al concurso de D. Manuel de la Azuela han sido elegidos por mayoría de votos, como síndicos del referido concurso, D. José Rosal y D. Antonio Martínez Han, calle de Colón, núm. 6, botica.
Lo que se anuncia por medio de este periódico á fin de que los señores acreedores al mismo procedan desde luego á hacer entrega á los expresados síndicos de cuanto correspondiera al concurso, conforme á lo prevenido en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil. 2166

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, refrendada del Escribano del número de la misma Dr. D. Miguel Abad, se cita, llamo y emplazo á José Fernandez, natural de la parroquia de Peña-Vieja, partido judicial de Luarca, en Asturias, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, con el objeto de hacerle saber una providencia á virtud de exhorto dirigido por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de León; apercibido que de no verificarlo le parará perjuicio. 2155

Capitán general de Navarra.—Juzgado de Guerra.—D. Antonio María Blanco y Castañola, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Capitán general de este distrito &c. y D. Hilario de Igon, Auditor de Guerra del mismo como tal Magistrado de la Audiencia territorial de la provincia.
Hacemos saber, que en este Juzgado se instruye expediente de abinestado por muerte de D. Juan Bautista Serrano, Teniente que fue de Carabineros de la Comandancia de esta provincia; en cuyo expediente, visto el dictamen fiscal se ha proveído auto, y en su consecuencia por el presente edicto se cita, llamo y emplazo á D. José Serrano, hijo del difunto D. Juan Bautista, para que en el término de 30 días acuda á lo conveniente á este Juzgado á ejercitar la acción de que se crea asistido á la herencia de su citado padre, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
PAMPLONA 20 de Mayo de 1859.—Antonio M. Blanco.—Hilario de Igon. 2158

Licenciado D. Melquíades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Galea, alias Chomins, natural de la provincia de Vizcaya, y á José Elorci, Miguel Uribe, Agustín Bayola e Ignacio Irgoyen, que lo son de la de Guipúzcoa, para que comparezcan personalmente en este Juzgado dentro del término de 15 días á designar Procurador que les represente y Abogado que les defienda en la causa de oficio que se sigue en el por corta de 130 árboles de haya hecha en el monte de la Llana, término de Vegas y sus conarques, apercibidos que de no hacerlo, ó de no autorizar con poder en forma legal á persona que les represente, se les tendrá por contumaces y rebeldes, y se sustanciará dicha causa en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y diligencias con los estrados de este Juzgado.
Dado en Potes á 15 de Mayo de 1859.—Melquíades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, José García de la Foz. 2159

D. Antonio Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahíta y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leon Friera, natural de la provincia de Galicia, que ha residido algunos años en Huelva de la Rivera y Zapardiel de Termes, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en mi audiencia á rendir una declaración en causa criminal por robo ejecutado en la casa de la que de la flor, verificándolo en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto.
Dado en Piedrahíta á 20 de Mayo de 1859.—Antonio Gonzalez.—Por mandado de S. S. Agustín Gomez de la Flor. 2170

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llamo y emplazo á Juan Vela y Martínez, hijo de Antonio y de Agustina, difuntos, natural de Santa María de Ferreira, vecino y residente que fue en Santa Eulalia, casado, de unos 35 años de edad, y que hace dos meses poco más ó menos se vino á esta corte, para que en el término de nueve días se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial y Escribanía de D. Pedro Lopez, á fin de notificarle el auto de embargo que se le confiere de la sucesión fiscal recaída en la causa que contra el mismo y consortes se le sigue en el Juzgado de prime-

ra instancia de Garballo por hurto de varios árboles de roble y castaño; en la inteligencia que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. 2171

D. Gregorio Rozalem, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Hago saber, que en mi Juzgado y Escribanía de número de D. Luis Hernández que sigue diligencias á instancia de D. Pedro Estéban Barreneche, como presidente de la sociedad minera titulada la Vizcañara, sobre que se amorticen varias acciones de dicha mina que se expresarán, en las cuales he dictado con fecha 14 del corriente la sentencia cuya parte dispositiva copia-da á la letra es como sigue:

Que deba de declarar y declaraba fuera de circulación y correspondir exclusivamente á la sociedad denominada la Vizcañara las acciones números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 122, 123, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 139, 142, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 157, 159, 160, 163, 164, 166, 181, 193 y 196 por no haberse presentado sus dueños en el tiempo prefijado á verificar el canje de las mismas provisionales por las originales.
Así por esta su sentencia le mando y firma S. S. de que yo el Escribano doy fé.—Gregorio Rozalem.—Luis Hernández.
Madrid 16 de Mayo de 1859.—Luis Hernández. 2182

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPATCHOS TELEGRAFICOS RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE ESTADO.

Paris 29 de Mayo á las diez y dos minutos de la mañana.—Segun el Monitor de hoy, el Emperador Napoleón ha resuelto que todos los prisioneros heridos sean entregados sin excepción en Austria; luego que el estado de sus heridas les permita volver á su país.

Garibaldi entró en Como, y la ciudad estaba iluminada. Los austriacos se han retirado á Camerlata, y el pueblo se arma para unirse á Garibaldi.
También dice el Monitor que las tropas de Garibaldi ocupan asimismo á Camerlata, y que se preparan para perseguir á los austriacos que se refugian hacia Mariano.
El Gobierno del Emperador no considera el carbon de piedra como compuesto de los efectos de contrabando de guerra.

Paris 29 de Mayo y veinticinco minutos de la tarde.—«Vea 29.—El Emperador ha salido esta mañana para Italia con los Generales Grunne, Hess y Keimer; pernochará en Graetz.—Le acompaña la Emperatriz hasta la mitad del camino.—El Subsecretario, Juan T. Comyn.

Despachos telegraficos de la GACETA DE MADRID.—Turin 28.—Vapores austríacos recorren el Lago Mayor amenazando á los pueblos de la ribera, pero los habitantes resisten á las intimidaciones.

Paris 28.—Nada importante de Cerdeña. En Nápoles continúan las mismas Autoridades.
Se asegura que el Gobierno de San Petersburgo ha declarado que la actitud de la Alemania decidirá cuál ha de ser la de Rusia.
En la sesión de ayer del Cuerpo legislativo el Presidente, Comde de Morny, declaró cerrada la legislatura de este año.

BOLETIN RELIGIOSO.

SANTO DEL DIA.—San Fernando, Rey de España. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Mercenarias de San Fernando.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se venden en pública subasta 2,000 pinos verdes en pie, de los pinares del Real Sitio de San Ildefonso. El remate tendrá lugar el día 20 de Junio, á las dos de la tarde, en el local que ocupan las Oficinas de esta Intendencia.
Las proposiciones se harán en pliego cerrado, sujetándose en todo á las condiciones que se halla de manifiesto en esta dependencia y en la Administración del expresado Sitio.
Palacio 19 de Mayo de 1859.—El Secretario, Buenaventura Carlos Arriba. 2164

Programa para la oposición de la plaza de Mariscal de la Real Yeguada de Aranjuez.

Hallándose vacante la plaza de Mariscal de la Real Yeguada de Aranjuez, la Reina nuestra Señora ha tenido á bien disponer que se provea por oposición pública, que se verificará en la Escuela profesional de Veterinaria de esta corte, bajo las condiciones siguientes:
1.º Los que aspiran á ocupar dicho destino deberán ser Profesores veterinarios de primera clase, con la circunstancia de haber ejercido prácticamente la facultad á lo menos dos años, que justificarán con una certificación del Alcalde del pueblo en donde lo hayan hecho, y de tener la robustez necesaria para el desempeño de su cometido.
2.º La oposición consistirá en tres ejercicios, á saber: 1.º Luego que el Jurado haya formado por suerte las trincas entre los opositores, aquel de estos á quien correspondiera sacará tres papeletas también por suerte, que contendrá cada una un punto correspondiente á la ciencia veterinaria considerada en toda su extensión, con arreglo á los principios que se exigen por el reglamento vigente, y que más relación tengan con este destino.
2.º Luego que se hubieren formado las trincas, se procederá á la primera clase; elegirá en el acto una de ellas, se le concederán seis horas para coordinar sus ideas y formar los apuntes que al efecto crea necesarios, y cumplido este término disertará oralmente sobre su contenido, invirtiendo el tiempo bastante para su desarrollo, que no ha de exceder de tres cuartos de hora, ni durar menos de media; en seguida le argumentará cada uno de los contrincantes que le hubieren correspondido por el tiempo mínimo de un cuarto de hora y máximo de media, cuya operación harán sucesivamente todos los opositores.
3.º Sacará por su suerte un número; pasará en seguida, acompañado de un individuo del Jurado y los que del público gusten, á las enfermerías de la expresada Escuela ó de las Reales Caballerías, á juicio del Juez; examinará el animal que ocupe la plaza señalada con dicho número, y á los tres cuartos de hora entrará en el concurso y discutirá también oralmente sobre la enfermedad que padezca, y contestará á los argumentos de sus contrincantes por el mismo tiempo que en el caso anterior.
4.º Sacará también por suerte seis papeletas, cada una de las cuales contendrá una pregunta, y contestará á todas ocupando el tiempo que tenga por conveniente, fijándose el maximum de una hora.
5.º Los que quieran firmar la oposición podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado en la Secretaría de dicha Escuela profesional de Veterinaria en el impropio término de 10 días, contados desde el día de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Madrid; bajo el concepto de que, finado el tiempo señalado, á ninguno se permitirá inscribirse, así como tampoco tomar parte en las discusiones á los que, no obstante haber firmado en tiempo oportuno, dejen de presentarse el día que se señala para la formación de las trincas, á cuyo efecto se avisará con la debida anticipación.
6.º Concluidos los actos de oposición, el Tribunal censor hará la calificación de los ejercicios y elevará á S. M. por la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio la terna que hubiese formado.
7.º El profesor á quien S. M. se digne conceder la plaza gozará el sueldo de 8,000 rs. vn. anuales; tendrá opción á los ascensos que correspondan en las vacantes de plazas de Marciales de la Real caballería, lo mismo que á la jubilación y emolumentos que disfrutaron los empleados de la Real Yeguada, según los reglamentos que rijan, y también se le concederán los derechos al Monte-pío de la Real Casa, si quieren participar de ellos según las disposiciones establecidas, en cuyo caso deberá satisfacer los descuentos correspondientes.
8.º Las obligaciones del Profesor agraciado serán: cumplir con esmero y constancia sus conocimientos científicos profesionales en todo cuanto ocurra en la Real Yeguada, asistiendo sin distinción y á cualquiera hora que sea avisado á las varias secciones de que se compone y cumplir con todo lo que precepte el reglamento de la expresada Real Yeguada, ó lo que resulte de

modificaciones que en lo sucesivo puedan hacerse en él. En iguales términos asistirá también al ganado de las Reales caballerías que por cualquier concepto se traslade al Real Sitio de Aranjuez, siempre que no le acompañe algún Mariscal del mismo departamento.
Palacio 3 de Mayo de 1859.—El Secretario, Buenaventura Carlos Arriba. 2168—1

SUBASTA DE CASA.—A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS se vende la casa en esta corte y su calle del Carmen, señalada con los números 37, moderno, 3 antiguo, con accesorias á la de Preciados, por la que se distingue con el número 4 de la manzana 378. Comprende una superficie de 2,488 pies equivalentes á 193 metros 16 centímetros cuadrados; tiene fuente con la dotación de medio cuartillo y una paja de agua potable, y está tasada por el Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando D. Carlos Gorrion en 501,337 rs. vn. á rebajar cargas, consistentes en 4,000 rs., capital de un farol; un censo de 4,375 rs. al 3 por 100 á favor del Ayuntamiento de esta villa por el suministro de aguas, y otro de 26,610 rs. de capital á igual réd